



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2016-00819-00-
REFERENCIA: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P.
DEMANDADO: CURE DELGADO & COMPAÑÍA S. EN .C..

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad presentada por la parte demandante y sobre la continuidad del trámite.

CONSIDERACIONES

Se advierte que en la diligencia realizada el día 29 de abril de 2022, el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., previo a realizar la contradicción del dictamen pericial aportado dentro del proceso por los señores WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS y CARLOS ACEVEDO JULIAO, presentó una petición al Despacho, la cual se centraba en un control de legalidad, de conformidad a los artículos 161 y 162 del C. G. del P., ya que consideró que se debía suspender el presente proceso por prejudicialidad, como quiera que el fundamento normativo utilizado para la experticia radicada deriva del POT del Municipio de Puerto Colombia, el cual se encuentra siendo demandado ante la justicia de lo contencioso administrativo y está pendiente de emitir la determinación de segundo grado en relación al mismo, por lo cual no es posible continuar con el trámite de que se trata.

Igualmente, dentro del término de tres días otorgado por el Despacho para que se incorporara la documentación del caso, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., allegó las pruebas de su dicho.

No obstante, si bien es cierto, el inciso 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, que regula el punto de la suspensión del proceso por prejudicialidad, no menciona cuál de las sentencias es la que le pone término a la oportunidad de suspenderlo, también lo es, que el inciso 1° del artículo 162 sí lo indica, al preceptuar que debe presentarse antes de dictar la sentencia de segunda o única instancia, lo cual conlleva que se puede presentar en cualquier instante anterior a la sentencia, pero solo puede considerarse cuando corresponda dictarse aquella, circunstancia que no se presente en este caso.



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

En efecto, se observa que aún no es el instante procesal adecuado para proferir la decisión respecto de la solicitud de prejudicialidad presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., ya que hace falta realizar la contradicción del dictamen pericial aportado el día 02 de febrero de 2022, por los peritos WILLIAM FIGUEROA IGLESIAS Y CARLOS ACEVEDO JULIAO (numeral 78 del expediente digital), en la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., por lo cual se procederá a fijar la fecha para ello y luego se emitirá la determinación sobre la solicitud de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Abstenerse en este momento procesal de emitir la decisión sobre la solicitud de prejudicialidad presentada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA E.S.P., para realizarle al instante emitir la sentencia.
2. Señalar como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 07 de julio de 2022 a las 09:00 am para lo cual las partes deben conectarse a la plataforma virtual "**Teams**" a través del link que será enviado a los respectivos correos electrónicos informados en el expediente.
3. Poner en conocimiento a las partes, a través de los respectivos correos electrónicos informados en el expediente, el **protocolo** a seguir para la correcta realización de la audiencia programada.
4. Citar a los peritos designados por el Despacho para absuelvan el interrogatorio de parte de que trata el artículo 228 del C. G. del P., por secretaría remítase las citaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA